

Aspectos jurídicos y prácticos sobre el proceso de integración cooperativa ^(*)

Por: Julio Kesselman

1. Introducción al tema

El capítulo IX de la Ley 20.337 (art. 82 a85) trata de la integración.

Como ya hemos sostenido en otra ocasión y como surge expresamente de la exposición de motivos, esta institución es el equivalente al proceso de concentración.

Los cuatro artículos específicos del tema, como es sabido, tratan de la asociación entre cooperativas, fusión e incorporación, operaciones en común e integración federativa.

Sin embargo en nuestro análisis, si queremos ser prácticos, sin apartarnos de las normas jurídicas, que reglan las distintas situaciones vinculadas con el tema, tendremos que ampliar un poco el ámbito de estudio. Dentro de la Ley 20.337, tendremos que vincular nuestras problemáticas con las disposiciones del artículo 17° sobre limitaciones y el 5° sobre asociaciones con personas de otro carácter jurídico. Además, para cubrir algún silencio de la ley y en atención a la remisión del artículo 118° y a los principios generales del derecho sobre interpretación de cuestiones, hemos de incursionar algo también en la ley de sociedades mercantiles (19550).

Con estas aclaraciones, vamos a entrar en materia.

II. Importancia práctica de la integración

Se puede considerar este aspecto desde dos puntos de vista: el de la doctrina cooperativa y el de la conveniencia económica.

En cuanto al primero, comenzaremos por recordar que el Congreso de Viena de 1966 de la Alianza Cooperativa Internacional incorporó a los principios cooperativos, el que ahora lleva N° 6 y dice: “Las cooperativas, para servir mejor a los intereses de sus miembros y comunidades, deben colaborar por todos los medios con otras cooperativas a los niveles local, nacional e internacional”.

Este principio estuvo permanentemente en el pensamiento de las cooperativas del mundo e inclusive, el gran economista francés Charles Gide, habla de la “gran república cooperativa” y sugiere el sistema como solución política y económica del futuro.

Es evidente que si la cooperación implica operar en común y lleva implícita la consustanciación de los hombres en una finalidad de bienestar general, la integración es un medio práctico de alcanzar en buena medida esos ideales, sin proponerse una utopía.

^(*) Trabajo presentado al II Congreso Provincial de Cooperativas del Chaco, Resistencia, 1978.

Veamos ahora el segundo aspecto: el ilustre jurista italiano Alfredo De Gregorio, en su trabajo “ De las sociedades y de las asociaciones comerciales”, al referirse particularmente a la fusión dice; “El instituto jurídico de la fusión... responde, según sus finalidades legislativas, a la exigencia económica de la concentración de las empresas, entendida como unión de fuerzas productivas, la cual (hablamos siempre del aspecto **económico** del fenómeno) puede, y debe algunas veces conducir a la eliminación de activos excesivos, pero no a la destrucción total de alguna de las empresas que se funden”.(De la compilación de Derecho Comercial de Bolaffio-Rocco- Vivante, Tomo VII, pág. 258, traducción de Delia Viterbo de Frieder y Santiago Sentis Melendo, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1950).

Si bien esta cita se refiere específicamente a la fusión y cuando la tratemos en detalle la ampliaremos, - lo cierto es que la “fusión” es una de las figuras de la concentración y las restantes de que hemos de ocuparnos obedecen también a una necesidad de economicidad de esfuerzos y capitales.

La oportunidad o la elección de determinada figura en particulares es una determinación política, sujeta a las coyunturas circunstanciales.

Generalmente es la necesidad concreta de resolver un específico problema el que determina la opción y el momento en que esta debe ejecutarse.

El artículo 82° de la Ley 20.337 establece que “las cooperativas pueden asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines”.

La exposición de motivos, al fundamentar este artículo, en su parte final, dice: “la longitud de la norma comprende a las cooperativas de todo tipo y grado, aunque lógicamente con las salvedades que prevé el artículo 17°. De manera que su deliberada extensión entraña la exigencia de una interpretación necesariamente amplia”.

Este comentario nos hace meditar: ¿Cuáles son las salvedades del artículo 17° que limitan la amplitud de la interpretación?

Las cooperativas contratantes son todas sujeto de derecho, como los establece el último párrafo del artículo 2°, de modo que, obviamente, se refiere al segundo párrafo de dicha norma: “dentro de tales supuestos el ingreso es libre, **pero podría ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social**”.

De todo ello, sacamos una conclusión: La integración cooperativa tiene la más amplia gama de combinaciones posibles, con sujeción a las siguientes pautas: 1°) Debe estar dirigida al mejor cumplimiento de sus fines (artículo 82°); 2°) La forma elegida debe surgir de una disposición legal, sea alguna de las previstas en el capítulo IX de la Ley 20.337 o de otras normas jurídicas vigentes (interpretación del art. 5°); 3°) El objeto del negocio jurídico no puede exceder las limitaciones del objeto de las entidades contratantes (interpretación del artículo 17°).

III. Fusión e incorporación

El artículo 83°, en su primer párrafo establece que “pueden fusionarse o incorporarse cuando objetos sociales fuesen comunes”.

En este primer párrafo, el único aspecto que requiere ser destacado, es el que surge de la exposición de motivos, cuando señala: “a fin de evitar una interpretación restrictiva

de la norma se ha previsto expresamente que la fusión es viable no sólo en el supuesto de identidad de objetos sino también cuando existiera afinidad que autorice su complementación recíproca”.

A título de ejemplo: supongamos una cooperativa algodonera con desmotadora propia y otra que carece de ella o que tiene una insuficiente, de modo que el desmonte carezca de importancia, pero, en cambio, tiene una fábrica de aceite. Nada obsta a una fusión entre ambas.

El segundo párrafo del mencionado artículo define la fusión propiamente dicha en términos parecidos a los del artículo 82° de La ley 19.550 de sociedades mercantiles.

Es precisamente en la fusión donde más claramente se percibe el proceso de concentración, con ahorro de esfuerzos, gastos fijos, etc. y adquisición de mayor poder político.

De Gregorio, en su mencionado trabajo concluye el análisis doctrinario proponiendo una definición, en la que ubica al instituto “como un negocio cooperativo en virtud del cual se opera la sucesión universal de una sociedad en el patrimonio de otra o de varias otras sociedades que se extinguen con la atribución normal pero no esencial de cuotas o acciones del ente sucesor a los socios de las sociedades que se extinguen”. (Ibid., p. 263).

Vamos a aclarar el concepto de por qué puede no ser esencial la atribución de cuotas a los socios de la entidad que se extingue.

Las cuotas sociales tienen un valor nominal, pero su valor real consiste en la alícuota del patrimonio neto, es decir la diferencia entre activo y pasivo. Descartamos de nuestro análisis la posibilidad de que el valor real de la cuota sea superior al valor nominal de sus cuotas, en caso de disolución. Pero supongamos el caso inverso, que la cooperativa que se extingue por la fusión haya tenido un proceso deficitario y en el momento de dicha fusión el valor activo sea igual al del pasivo exigible. En este caso lo más probable, es que no haya interés en realizar la fusión por parte de quien no está en esa situación; pero supongamos que de todos modos se acuerde hacerla por razones de solidaridad cooperativa, para evitar el desprestigio del sistema, etc. En ese caso, ¿qué aporta la sociedad que se disuelve? Pues, aporta una serie de bienes, pero también un conjunto de deudas cuyo valor se balancea con aquellos. En este caso nada corresponde pagar para distribuir entre los socios de la entidad cesante, pues cualquiera fuera el valor de las cuotas que le cedieran constituirían un precio político y es contrario al sistema cooperativo que un socio se beneficie a expensas de otro, que serían los socios de los entes no deficitarios que se verían proporcionalmente perjudicados por dicho precio político.

De allí que, dada esa situación, la solución será asumir el activo y pasivo sin pagar precio alguno ni distribuir cuotas de capital.

A nuestro criterio, en este supuesto, no es la fusión el mecanismo más idóneo, sino simplemente la transferencia del fondo de comercio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 11867.

El tercer párrafo del artículo analizado establece que. “en caso de incorporación, las incorporadas se disuelven sin liquidarse. El patrimonio de éstas se transfiere a la incorporante”.

La incorporación, no es sino modalidad de la fusión y prácticamente le es aplicable todo cuanto llevamos dicho.

La Ley 20.337 no prevé el mecanismo para hacer efectiva la fusión, por lo que es necesario aplicar las normas de los artículos 83° a 87° de la Ley 19.550.

Si bien el artículo 118° de la Ley 20.337 establece que: “para las cooperativas rigen supletoriamente las disposiciones del Capítulo II Sección V, de la Ley 19.550, en cuanto se concilien con esta ley y la naturaleza de aquellas” y las normas que estamos por aplicar se encuentran en el Capítulo I, Sección XI, debe entenderse que todo lo que es de aplicación para las sociedades anónimas lo es también supletoriamente para las cooperativas, con la limitación de la última parte del citado artículo 118° de la Ley 20.337.

En consecuencia, el mecanismo es el siguiente: 1°) Cada una de las entidades que participará en el acuerdo de fusión deberá preparar un balance a la fecha de dicho acuerdo, que en copias pondrá a disposición de los asociados y acreedores sociales; y entre sí suscribirán un compromiso de fusión, para lo cual deberán obtener la conformidad de sus respectivas asambleas, con la mayoría de los tercios de los asociados presentes.

2°) Deberá darse cumplimiento a las disposiciones de la Ley 11.867 sobre transferencia de fondos de comercio, efectuándose la respectiva publicidad. Los acreedores pueden formular oposición a la fusión y ésta no puede realizarse sino son desinteresados o debidamente garantizados.

3°) Cumplidos estos recaudos debe otorgarse el acuerdo definitivo que contendrá:
a) Las resoluciones aprobatorias de las cooperativas interesadas en la operación;
b) Nómina de asociados que ejerzan el derecho de receso y capital global que representan;
c) Nómina de los acreedores oponentes y el monto de su crédito;
d) Las bases de ejecución del acuerdo con cumplimiento de las normas de disolución de cada entidad, e incluida la especificación clara y concreta de las participaciones sociales que correspondan a los accionistas de las cooperativas que se disuelven;
e) Agregación de los balances especiales referidos en el punto primero.

4°) El instrumento definitivo debe inscribirse en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y en el Órgano Local Competente.

5°) En el caso de fusión propiamente dicha, la nueva cooperativa se constituirá de acuerdo con las normas legales que correspondan; en el supuesto de incorporación es suficiente, además de la disolución de la o las incorporadas, que la incorporante dé cumplimiento a las normas atinentes a la reforma estatutaria.

6°) Los socios disidentes tendrán el derecho de receso y para hacerlo efectivo deberán ajustarse a las disposiciones del artículo 60° de la Ley 20.337.

7°) El compromiso de fusión puede ser dejado sin efecto, si no se otorgó el acuerdo definitivo. Debe decidirse con recaudos similares a los establecidos para su celebración y no causar perjuicios a las cooperativas, los asociados y los terceros.

8°) Cualquiera de las cooperativas interesadas puede demandar la rescisión del acuerdo de fusión por justos motivos, hasta el momento del otorgamiento del acto definitivo, y en la jurisdicción en que se extendió el compromiso de fusión.

IV. Operaciones en común

El art. 84° de la Ley 20.337 dispone que “las cooperativas pueden convenir la realización de una o más operaciones en común, determinando cual de ellas será la representante de la gestión y asumirá la responsabilidad frente a los terceros”.

Aquí no sólo se trata de establecer el procedimiento, que, como se verá, es bastante sencillo, sino de determinar cuál es la naturaleza jurídica de esta figura integrativa.

Aunque el contrato que celebren las cooperativas para realizar una o más operaciones en común es, evidentemente, un acto cooperativo, tanto desde el punto de vista doctrinario, como de la definición que surge del art. 4° de la Ley 20.337, en el estado actual de la legislación, el contrato no está regido por normas específicas y tipificantes del régimen legal de las cooperativas y debemos necesariamente recurrir al derecho común y encontramos que nos hallamos en presencia de una sociedad accidental o en participación, legislada por los artículos 366° de la Ley 19.550.

No es éste el momento oportuno ni lo permite la extensión de este trabajo, entrar en análisis doctrinario si este negocio jurídico, a pesar de su denominación, es en realidad una sociedad o no. En nuestra opinión no lo es.

Las principales disposiciones establecen, en apretada síntesis:

1°) No es sujeto de derecho, no se inscribe en ningún registro, en principio los terceros no tienen noticia de su existencia y operan con la cooperativa representante de la gestión que asumirá la responsabilidad frente a ellos.

2°) De acuerdo con el citado artículo 84° de la Ley 20.337 parece no existir la posibilidad de más de una gestora, como prevé el art. 362° de la Ley 19,550, que establece, en ese supuesto, solidaridad de los socios gestores.

3°) Las cooperativas no gestoras no asumen responsabilidad frente a terceros, pero tampoco pueden accionar contra éstos.

4°) El art. 363° de la Ley 19.550 establece que “cuando el socio gestor hace conocer los nombres de los socios, **con su consentimiento**, éstos quedan obligados ilimitada y solidariamente hacia los terceros”. En nuestra opinión, esta disposición es aplicable en el caso de operaciones en común entre cooperativas. Reclamamos que para que se produzca esta extensión de responsabilidad, es necesario que las cooperativas no gestoras hayan dado su consentimiento para hacer conocer su participación. Esta condición nos hace pensar si en el supuesto de no haberse dado la conformidad y, ello no obstante, se hiciera conocer esa participación, ¿no sería de aplicación una situación similar a la prevista en la segunda parte del primer párrafo del art. 73° de la Ley 20.337? Creemos que no.

5°) Las cooperativas no gestoras tienen el derecho de contralor de la administración, con el alcance que tienen los socios comanditarios es decir de examen, inspección, vigilancia verificación, opinión o consejo, pero no pueden inmiscuirse en la administración, pues si lo hicieran serían responsables ilimitada y solidariamente (Argumento de los artículos 364° y 187° de la Ley 19.550).

6°) Las pérdidas que afectaren a la cooperativa no gestora, no pueden superar el valor de su aporte.

V. Integración federativa

Este sí es un instituto típico del derecho cooperativo.

El primer párrafo del art.85° de la Ley 20.337 establece que “por resolución de la asamblea, o del consejo de administración ad-referendum de ella, pueden integrarse en cooperativas de grado superior para el cumplimiento de objetivos económicos, culturales o sociales”. Luego se refiere a que las cooperativas de grado superior se rigen por las mismas normas que las de primer grado, con las modificaciones propias de su naturaleza y las establecidas en el artículo, que fundamental son dos.

La primera consiste en el número mínimo de asociados, que se fija en siete y la segunda se refiere a la representación y voto respecto de lo cual, dice el último párrafo: “El estatuto debe establecer el régimen de representación y voto, que podrá ser proporcional al número de asociados, al volumen de operaciones o a ambas, a condición de fijar un mínimo y un máximo que aseguren la participación de todas las asociadas e impidan el predominio excluyente de alguna de ellas”.

Creemos que, no obstante su importancia para el desarrollo del sistema cooperativo, ha sido suficiente este único artículo, que consideramos de singular acierto en su concisa y clara redacción.

A mayor abundamiento, la exposición de motivos al tratar este artículo, explica con toda nitidez su alcance y creemos que nada tenemos que agregar al respecto, salvo un problema que, por ahora, es teórico, pero que algún momento puede llegar a ser práctico.

Se habla de Cooperación de Grado Superior y en la exposición de motivos se adule a “Confederaciones”, aplicándose a éstas las mismas normas, pues siguen tratándose de cooperativas de grado superior. Las Confederaciones, materialmente, no pueden ser muchas ¿y no podrían hablarse de una cooperativas de cuarto grado que abarca la totalidad del movimiento cooperativo argentino?. Para este supuesto, a nuestro entender, bastaría la simple pluralidad, es decir que deberían ser suficientes dos cooperativas de tercer grado.

VI. Otras figuras

El artículo 5° de la Ley 20.337 establece que “pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico a condición de que sea conveniente para su objeto social conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio”.

Ya en otra oportunidad nos hemos planteado el interrogante siguiente: ¿cuál es la naturaleza jurídica del organismo que surge de la asociación de una cooperativa con personas de otro carácter jurídico?

Sin entrar a un profundo análisis de doctrina y sin abrir juicio de valor sobre las alternativas, se nos ocurre que, en el actual estado de la legislación, la solución es pragmática y se dan las siguientes alternativas:

1°) Las personas de otro carácter jurídico ingresan como asociados a la cooperativa, en virtud de la amplitud del artículo 17° de la Ley 20.337.

2°) Si la asociación tiene un objeto transitorio, puede concretarse una sociedad accidental o en participación, ajustándose **totalmente** a las disposiciones de los artículos 361° a 366° de la Ley 19.550.

3°) Constituir con la persona de otro carácter jurídico otra sociedad, ajustada a algunos de los tipos previstos por la legislación común y con arreglo a ella.

VII. A manera de conclusión

Titulamos de esta manera este punto porque aquí no pretendemos sacar una o más conclusiones de lo desarrollado precedentemente.

Sólo queremos agregar que hemos tratado de efectuar algún aporte práctico, pero con base jurídica, para facilitar, cuando haya menester, el sistema de la integración, que hace a la esencia de la cooperación.

Si lo logramos, estaremos satisfechos.